



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de abril de 2016.
C-48-16

Honorable Concejal
Luz Denia Oliver
Presidenta del Concejo Municipal
del Distrito de Arraiján
E. S. D.

Señora Presidenta:

Con motivo de su Nota: CL-01-16, por la cual solicita a esta Procuraduría su parecer respecto a lo siguiente:

1. Si es un hecho de nepotismo o ilegalidad, que el Alcalde de Distrito, haya nombrado a una persona en el municipio, que tenga vínculo familiar dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con un representante de corregimiento dentro del distrito.
2. Si un personal que labora en el Consejo Municipal o en la administración municipal o direcciones administrativas municipales, incurre en nepotismo siendo parientes entre sí o de un concejal dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Con relación a su primera interrogante, esta Procuraduría es del criterio que no incurre en nepotismo el servidor público municipal que es nombrado en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, y que a su vez, tiene vínculos familiares con un Representante de Corregimiento del Distrito de Arraiján, ya que por tratarse éste último de un servidor público de elección popular, no es de aquellos nombrados dentro de la administración municipal por el Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 y 229 de la Constitución Política de la República.

Debemos señalar, que si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por el cual se descentraliza la administración pública, a los servidores públicos municipales es de obligatoria aplicación, los deberes y derechos que establece y regula la Carrera Administrativa, entiéndase “ley de carrera administrativa municipal”, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la citada ley, tal como quedó modificado por el artículo 34 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015; no obstante, en virtud que la misma aún no ha sido desarrollada, le son aplicables a los servidores públicos municipales lo dispuesto en la Ley 9 de 1994, en lo que concierne a los servidores públicos. (Ver artículo 1 del Texto Único de la Ley 9 de 1994)

La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, le vive a ti.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, es prohibido al servidor público incurrir en nepotismo, el cual debe entenderse como **“la falta administrativa en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. También incurre en nepotismo el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviniente.”** (Ver artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994)

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la situación planteada en su primera interrogante, no corresponde al primer supuesto desarrollado en la norma sobre nepotismo; no obstante, conforme al segundo supuesto regulado en el precepto legal citado, debemos indicar que el Representante de Corregimiento es un servidor público de **elección popular**, a quien le está prohibido constitucionalmente, ser nombrado para un cargo público remunerado en el municipio respectivo, por lo que, no puede hablarse de parientes que se encuentran laborando o ejerciendo una función pública, en una misma unidad administrativa o unidades administrativas distintas que mantengan relaciones de control y fiscalización, sin notificar a su superior jerárquico, ya que el Representante de Corregimiento no es un servidor público nombrado dentro de la administración municipal, por el Alcalde del Distrito. (Ver artículos 225 y 229 de la Constitución Política de la República)

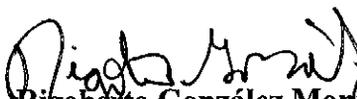
Por último, con relación al segundo caso planteado en su consulta, esta Procuraduría es de la opinión que si dos servidores públicos municipales del Concejo, se encuentran laborando en una misma unidad administrativa municipal o en direcciones administrativas municipales dentro del Concejo, en la que existan relaciones de control y fiscalización, teniendo vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad, incurrirán en nepotismo, y si el servidor público municipal del Concejo, que resulta ser familiar de uno de los Concejales, dentro del tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad, incurre en nepotismo, ya que en virtud de lo dispuesto en los artículos 237 y numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Política de la República, el Concejal es parte integrante del cuerpo colegiado denominado Consejo Municipal y por tanto, participa en el nombramiento de los funcionarios municipales.

En primer lugar, consideramos pertinente señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 237 y el numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cada Distrito de la República habrá una corporación denominada “Concejo Municipal”, la cual estará integrada por los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito y a quién corresponderá nombrar, suspender y remover a los funcionarios municipales que laboren en el respectivo Concejo.

Considerando lo anterior, si dos servidores públicos municipales nombrados por el Concejo Municipal, se encuentran laborando en una misma unidad administrativa municipal o en direcciones administrativas municipales dentro del Concejo, en la que existan relaciones de control y fiscalización, teniendo vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad, incurrirán en nepotismo; de igual manera incurriría en nepotismo, el Concejal cuyo pariente ha sido nombrado dentro del Concejo Municipal, ya que como hemos indicado con anterioridad, corresponde al Concejo Municipal, como organismo colegiado, nombrar a sus funcionarios municipales, y en ese sentido, al ser parte el Concejal de dicho cuerpo colegiado, tiene participación en el nombramiento de ese funcionario, a quién le une vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

